

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 10/03/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2012-00163-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ROQUE ELIÉCER GUEVARA ARIZA	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto resuelve reposición y concede apelación	RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN . Documento firmado electrónicamente por: Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma: Mar 9 2023 5:45PM...	 
2	20001-33-33-006-2016-00044-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARLO ALBERTO - MOLINA MOJICA	LA NACION/ RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/03/2023	Auto Para Mejor Proveer	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LIQUIDACION DE CREDITO Y ORDENA TRASLADO DE NUEVA LIQUIDACION . Documento firmado electrónicamente por: Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma: Mar 9 2023 5:45PM...	 
3	20001-33-33-006-2023-00078-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	TANIA PATRICIA DIAZ MANJARREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Conciliación	09/03/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	SE APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL . Documento firmado electrónicamente por: Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma: Mar 9 2023 5:45PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: MAYTE ALEJANDRA GUEVARA HUERTAS (Antes
ROQUE ELIECER GUEVARA).

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00163-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la Parte Demandada contra el Auto de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió una solicitud de Medida Cautelar elevada por la Parte Demandante.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Manifiesta que el apoderado de la Demandada que mediante el Auto de fecha 14 de octubre de 2020, se resuelve sobre unas Medidas Cautelares con orden Embargo y Retención de Recursos Propios correspondiente a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, depositados en Cuentas Corrientes y de Ahorro del BANCO DE BOGOTA, pero debe advertir que en dichas Cuentas se depositan Recursos Inembargables, con los cuales se financia la Salud de la Población Pobre provenientes del Sistema General de Participaciones – SGP y Recursos de la Seguridad Social.

Como argumentos señala que, si bien es cierto en Auto del 7 de diciembre de 2017, el Despacho señaló como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas, es decir, \$3.247.027, también lo es, que hasta la fecha estas no han sido liquidadas por la Secretaría, ni Aprobadas por el Despacho. Que aunado a ello en el Acuerdo de Pago celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y el apoderado de ese entonces del Demandante, no se incluyeron las Costas y Agencias en Derecho, lo cual fue previamente consentido por el Demandante, quien acepto y recibió el pago de \$64.940.547,66, sin lugar a Intereses Moratorios ni reajustes de ninguna índole, de manera que de acceder a su Pretensión estarían incurriendo en un Pago de lo No Debido; sin embargo, se debe tener en cuenta que mediante Auto del 1 de agosto de 2018, el Despacho modificó la única Liquidación del Crédito presentada en el Proceso, quedando en firme por \$64.940.547,66 sin incluir las Agencias en Derecho; pese a ello, el Despacho decreta Medidas Cautelares de Embargo y Retención por la suma de \$5.000.000, sin que exista un Auto Aprobatorio de las Costas Procesales.

CONSIDERACIONES

El Despacho No Accederá a la Revocatoria del Auto recurrido por las siguientes razones:

El Recurrente centra su inconformidad en 2 puntos:

1. Que en las Cuentas Bancarias objeto de Embargo se depositan Recursos Inembargables, con los cuales se financia la Salud de la Población Pobre provenientes del Sistema General de Participaciones – SGP y Recursos de la Seguridad Social.
2. Que se limitó el Embargo en la suma de \$5.000.000, cuando lo presuntamente adeudado por la entidad Ejecutada son las Costas y Agencias en Derecho, que aún no han sido Liquidadas ni, ni Aprobadas mediante Auto por el Juzgado.

En cuanto al primer reparo, es suficiente advertir al Recurrente que la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha 14 de octubre de 2020, no afecta Recursos de naturaleza Inembargables. En efecto, dispuso esta Providencia:

“Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros correspondientes a Recursos Propios de la ESE HOSPIOTAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro del BANCO DE BOGOTA de esta ciudad.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro de sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). Notifíquese y cúmplase.”

Como puede verse, no encuentra el Despacho razón, ni justificación al reclamó del Recurrente en cuanto a la advertencia de Inembargabilidad de los Recursos o Dineros depositados en las Cuentas Bancarias de la Ejecutada y que son objeto de embargo, pues, la Orden Judicial recae únicamente sobre Recursos Propios de la Ejecutada y expresamente Excluye aquellos de naturaleza Inembargable, que incluyen los provenientes del Sistema General de Participaciones – SGP y Recursos de la Seguridad Social que alude el apoderado de la Demandada.

En relación con la segunda censura, es menester recordar que el artículo 593 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del

numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (...).

La norma en alusión no condiciona el Decreto de la Medida Cautelar a la existencia de la Liquidación de Costas y su Aprobación por Auto, como parece insinuarlo el Recurrente, entre otras cosas, porque dentro de la naturaleza de las Medidas Cautelares en esta clase de Procesos, está el carácter preventivo, es decir, la aseguración previa de los Bienes del Demandado con la finalidad de impedir que sean ocultados o sustraídos del comercio, ya que estos o el producto de estos pueden servir para satisfacer la obligación demandada sino se obtiene el Pago Voluntario del Ejecutado, circunstancia que permite el Embargo de los Bienes de la Parte Ejecutada desde el inicio del Proceso Ejecutivo, incluso, sin necesidad de notificación a ésta de la Demanda.

En el mismo sentido, la norma exige que se limite el Monto del Embargo, estableciendo un máximo a la Cuantía, lo que significa si es procedente decretar el Embargo antes de la Liquidación de Crédito y Costas y su Aprobación, estableciendo el límite de estas, correspondiendo al Despacho señalar un Monto estimativo de la suma de dinero a Embargar, sin que supere el limite establecido en la norma, es decir, sin que Exceda del valor del Crédito y las Costas más un cincuenta por ciento (50%).

Ahora, en el presente caso, en Auto de fecha 22 de marzo de 2019, se advirtió lo siguiente:

“Los documentos allegados por la parte ejecutada dan cuenta del pago de \$64.940.548, suma equivalente al monto de la Liquidación del Crédito en firme hasta el día 31 de julio de 2018, sin embargo, el mismo no tuvo en cuenta los intereses causados con posterioridad y hasta la fecha del pago, ni las costas del proceso.”

En la citada Providencia, se dispuso tener en cuenta el Pago para ser imputado en la Liquidación del Crédito y continuar con el Proceso hasta que se efectúe el Pago Total de las obligaciones.

Es pertinente recodar que en el presente asunto se modificó la Liquidación del Crédito quedando esta hasta el 31 de julio de 2018 en \$64.940.147,66 y que mediante Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución de fecha 7 de diciembre de 2017, se fijaron las Agencias en Derecho (concepto que hace parte de las Costas) en el 5% de las Pretensiones reconocidas, que al 31 de julio de 2017, correspondía a \$ 3.247.007,38, valor que junto a los Intereses Moratorios causados hasta el día 14 de octubre de 2020, sería tenido en cuenta, para determinar el Monto límite del Embargo, conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del CGP, sin que en ningún caso se hubiere sobrepasado el valor del Crédito y las Costas pendientes en el Proceso aumentado en un 50%.

Por las anteriores razones, el Despacho encuentra procedente y ajustado a la ley la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha 14 de octubre de 2020, razón suficiente para No Reponer la misma.

No obstante, de conformidad con el artículo 321 numeral 8 del CGP, se concederá el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente.

En razón de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto de fecha de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió una solicitud de Medida Cautelar elevada por la Parte Demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto Devolutivo el Recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la Parte Ejecutada contra el Auto de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el decreto una Medida Cautelar contra bienes de la a Ejecutada.

TERCERO: Ordenar la Remisión inmediata de manera digital de las siguientes piezas procesales o actuaciones, al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial, para lo de su cargo:

- Demanda y sus Anexos.
- Solicitud de Medida Cautelar.
- Auto de fecha 14 de octubre de 2020
- Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la Parte Demandada contra el Auto de fecha 14 de octubre de 2020.
- Cuaderno contentivo del Recurso de Apelación y su Contestación si la hubiere.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, vigente al momento de interposición del Recurso, el Despacho prescindirá de requerir al recurrente la aportación de Costas o Copias de las actuaciones procesales pertinentes para el trámite del Recurso, como quiera que las mismas reposan en esta agencia judicial y es posible su reproducción digital.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: MARLO ALBERTO MOLINA MOJICA

DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2016-00044-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El día 26 de mayo de 2022, la Apoderada del Demandante remitió al correo electrónico de este Juzgado Liquidación del Crédito del presente Proceso, de la cual se surtió traslado a la Parte Demandada mediante Lista de Traslado publicada por la secretaria de este Juzgado.

El día 9 de junio de 2022, la Parte Ejecutada allegó mensaje de datos al correo electrónico de este Juzgado, a través del cual formulada Objeción a la Liquidación del Crédito presentada por la apoderada de la Parte Ejecutante.

Vencido el traslado de la Liquidación del Crédito presentada por la apoderada de la Parte Ejecutante, el Proceso ingresó al Despacho para decidir lo pertinente; no obstante, 8 de agosto de 2022, la misma apoderada presentó memorial a través del cual DESISTE de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada 26 de mayo de 2022, como quiera que involuntariamente había incurrido en Error en la misma y presentó simultáneamente una Nueva Liquidación del Crédito.

El artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.



2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. “

A su turno, en relación con las Costas los artículos 361 y 365 ibidem, señalan:

“Artículo 361. Composición.

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...). (Subrayado Nuestro).

En presente asunto, en relación con el trámite de la Liquidación del Crédito presentada 26 de mayo de 2022 por la apoderada Ejecutante, no advierte el Despacho que se hubiere generado ni acreditado la causación de Expensas ni ningún otro tipo de Gastos a cargo de las Partes, entre otras cosas, porque tal actividad corresponde a una Carga Procesal de las Partes que se infiere asumida por los apoderados de las mismas al momento de la aceptación del Poder conferido, al punto que ello no implica el Pacto de Honorarios distintos o adicionales a los ya pactados al momento de su intervención procesal, por lo que de conformidad con las normas transcritas, se Admitirá el Desistimiento presentado y se abstendrá el despacho de condenar en Costas por no haberse causado estas.

La Aceptación del Desistimiento de la Liquidación del Crédito presentada 26 de mayo de 2022 por la Parte Ejecutante, deja sin objeto la Objeción a la misma presentada por la Parte Ejecutada, más cuando con dicha Objeción no se acompañó o aportó una Nueva Liquidación, razón por la cual el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre esta Objeción.

De otro lado, en relación con la nueva Liquidación del Crédito presentada por la apoderada Ejecutante, al no haberse acreditado la remisión de la misma al correo electrónico dispuesto por la Parte Ejecutada para fines judiciales procesales como

lo establece el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, no es posible prescindir de su Traslado por Secretaria, como lo prevé el Parágrafo del artículo 8 de la citada Ley, por lo que es menester que se proceda a dar Traslado de dicha Liquidación del Crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, en concordancia por lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 ibidem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que hace la apoderada Demandante de la Liquidación del Crédito presentada 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en Costas a la parte Ejecutante, en razón de lo expuesto en las consideraciones de la presente Providencia.

TERCERO: ABRTENERSE de hacer pronunciamiento sobre Objeción formulada por la apoderada de la Ejecutada a la Liquidación del Crédito presentada 26 de mayo de 2022 por la Parte Ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

CUARTO: Por secretaria dese TRASLADO a la Parte Ejecutada de la Nueva Liquidación del Crédito presentada 8 de agosto de 2022, por la apoderada Ejecutante en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: TANIA PATRICIA DIAZ MANJARREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00078-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación No. E-2022-702127 del 01 de diciembre de 2022, actuando como Convocante la señora TANIA PATRICIA DIAZ MANJARREZ y como entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en el Acta de la Audiencia iniciada el día 13 de febrero de dos mil veintitrés (2023) y continuada el 24 de febrero del mismo año.

II.- ANTECEDENTES. -

La Parte Demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto Presunto configurado el día 29 de enero de 2022, frente a la Petición presentada el día 29 de octubre de 2021, en cuanto Negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria en favor de la señora TANIA PATRICIA DIAZ MANJARREZ, conforme a lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y, en consecuencia se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de Cesantía ante la Convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento de dicha conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrito por el



apoderado de la señora TANIA PATRICIA DIAZ MANJARREZ, mediante el cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías.

- Resolución N.º 009072 del 24 de diciembre de 2018 “*Por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda*”, suscrita por el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, mediante la cual le reconoce a la señora TANIA PATRICIA DIAZ MANJARREZ la suma de \$8.921.246.
- Certificación de Pago de Cesantías, quedando a disposición el pago de las mismas a partir del 27 de febrero de 2019.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DEL CESAR el día 29 de octubre de 2021, suscrito por el apoderado de la señora TANIA PATRICIA DIAZ MANJARREZ, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial iniciada el 13 de febrero de dos mil veintitrés (2023) y continuada el 24 de febrero del mismo año ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar.
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 12 de febrero de 2023, mediante el cual hace constar que “...conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por TANIA PATRICIA DIAZ MANJARREZ con CC 33219932 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL-PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 9072 de 24 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de septiembre de 2018, Fecha de pago: 27 de febrero de 2019, No. de días de mora: 43, Asignación básica aplicable: \$2.040.828, Valor de la mora: \$2.925.161, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.925.161 (100%)”

CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022, “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, dispuso lo siguiente sobre la Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo:



“(…) ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.

(…)

ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, auto compositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

“(…) ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

“(…) ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación. No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta (...)

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado¹, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.*
- c. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- d. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- e. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

4.4.- CASO CONCRETO. -

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial iniciada el día 13 de febrero de 2023 y continuada el 24 de febrero del mismo año, Rad. N.º E-2022-702127, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Certificación del día 12 de febrero de 2023, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: “(...) Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de septiembre de 2018. Fecha de pago: 27 de febrero de 2019 No. de días de mora: 43. Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828 Valor de la mora: \$ 2.925.161 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.925.161 (100%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” (...)

¹ Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el número interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte Convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida Conciliación no resulta lesiva para los Intereses Patrimoniales de la entidad Convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al Medio del Control procedente, razón por la cual procede a Impartir Aprobación a la misma.

DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR Aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Convocante la señora TANIA PATRICIA DIAZ MANJARREZ y la entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día 24 de febrero de 2023, Rad N.º E-2022-702127, en la cual la entidad Convocada se compromete a Pagar el cien por ciento (100%) de las Pretensiones del Convocante, esto es, la suma de \$2.925.161, los cuales serán pagaderos dentro de un (1) mes siguiente a la comunicación del Auto de Aprobación Judicial de la Conciliación, correspondientes a 43 días de Mora por cada día de Retardo en el Pago de sus Cesantías.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto aprobatorio, con sus constancias de Ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.